000081/2010

--- Trelew, junio 2010.- ----------

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 290 del CPCyC), y----------

----CONSIDERANDO: ---------- ---------

----I.- A fojas 573/574 la sentencia interlocutoria Nº 38/2010 dictada por esta Cámara, confirmó lo resuelto a fojas 539 que, por un lado, había tenido al perito tasador por presentada la valuación del inmueble y determinado su valor, y por el otro había regulado los honorarios del perito tasador. ---------- ----------

--- A fojas 577/578 el Dr. L. M. O., por su propio derecho, interpuso recurso de aclaratoria contra ese decisorio, el que fue resuelto desestimando la aclaratoria mediante sentencia interlocutoria Nº 47/2010 (fs. 580). ---------- ----------

----A fojas 583/591 el mismo profesional, por su propio derecho, interpuso contra lo resuelto por interlocutoria 38/2010, recurso de casación por quebrantamiento de formas, violación de la ley, contradicción y arbitrariedad [fs. 583-I; art. 290 Ley XIII-Nº 5, Anexo (art. 287 CPCyC); art. 291 Ley XIII-Nº 5, Anexo A, incs. “a”, “d” y “e” (art. 288 incs. “a”, “d” y “e” CPCyC)]. ----------

--- II.- Uno de los primeros pasos imprescindibles para cumplir debidamente con el examen formal que impone el artículo 293 Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 290 CPCyC), consiste en constatar si la sentencia que se cuestiona es definitiva. En caso afirmativo, si ha sido precisado cuál es el motivo casatorio, si ha sido indicado concretamente cuál es la norma que el recurrente estima habría sido infringida, entre otros. ----------

--- A.- **Sentencia definitiva**.- En el umbral del examen formal ya puede adelantarse que la sentencia Nº 38/2010 objeto de la vía extraordinaria es de carácter interlocutorio y por el tenor de las cuestiones resueltas (la designación del perito, el objeto de la tasación y las costas-fs. 573-II), carece del alcance de una definitiva. ------- ----------

----La sola falta de este requisito sella la inadmisibilidad del recurso de casación obrante a fojas 577/578 (art 293 Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 290 CPCyC). No obstante, *obiter dictum* han de efectuarse algunas consideraciones más, a saber: ----- ----------

--- B) **Motivo de casación**.- A fojas 587-6 comienza puntualmente el profesional agraviado a fundamentar el recurso de casación. Sostuvo el recurrente que el motivo de haber interpuesto la vía extraordinaria de la casación consiste en “quebrantamiento de formas” y “violación de la ley” por violación de la doctrina legal, por contener disposiciones manifiestamente contradictorias y por arbitrariedad (art. 291 incs. “a”, “d” y “e” Ley XIII-Nº 5, Anexo A; art. 288 CPCyC, mismos incs.). ----------

--- a.- Quebrantamiento de formas: Para que proceda el recurso de casación por la causal de quebrantamiento de formas tiene que existir violación de la formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, esas formas y solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes (conf. esta

misma Cámara S.I.C. 78/98 “B”-S.I.L. 33/99 “B” C.A.T.), debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. La omisión de precisar el motivo de la impugnación, provoca la inadmisibilidad del recurso de casación (S.I.L. 33/99, 23/2000 “B” C.A.T.). ----------

--- A fojas 587 vuelta dijo esencialmente el recurrente, que el quebrantamiento de formas se produjo por razón de haberse confirmado la “designación del perito de la contraria”, “designando al tasador propuesto por la deudora” en lugar de haberlo hecho “de oficio”. Sin embargo, confrontado este agravio con los considerandos de la interlocutoria Nº 38/2010 salta a la vista que el casacionista soslayó lo resuelto a fojas 573 vuelta (segundo ap.) acerca de que *la tasación ordenada por el tribunal “a quo” para calcular los honorarios en cuestión (fs. 380) y la designación de un perito para que se expida respecto del inmueble objeto del contrato originario (fs. 449), son cuestiones que se encuentran firmes y consentidas*. ----------

--- Quien se limita a denunciar el quebrantamiento de determinadas normas legales del derecho vigente, anticipa una premisa cuya demostración debe cumplir, cayendo en insuficiencia si se sustrae en todo o en parte a la adecuada réplica de las motivaciones esenciales del pronunciamiento (conf. Bacre, Aldo, *Recursos ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 752). Y si se omite impugnar el presupuesto del que parte el juzgador, éste permanece firme, de tal modo que en principio resultan inabordables los agravios respecto de cuestiones que son mera consecuencia de dicho razonamiento, no siendo suficientes para sostener el recurso extraordinario de casación las meras discrepancias personales con los fundamentos del fallo cuestionado (Levitán, José, *Recursos en el proceso civil y comercial*, Ed. Astrea 1986, p. 143/144; S.I.L. 1/2000 “A”; S.I.C. 159/2000, 204/2000, 131/2001 “A”-C.A.T.). ----------

--- No se advierte por otra parte, que haya mediado un quebrantamiento de las formas impuestas para el dictado de una sentencia, en vista de que en el *sub júdice* el voto contiene una fundamentación y se apoya en citas legales, por más que el recurrente la considere escueta o insuficiente o no comparta el criterio aplicado por el juez (conf. S.I.C. 23/99 “A” C.A.T.). ----------

--- Más que nada, en el caso se han opuesto apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08). ----------

--- b) Violación de la doctrina legal: Ha sido impreciso en esta materia el profesional recurrente, en razón de haber omitido mencionar de un modo patente este motivo casatorio, limitándose a citar a fojas 587-6 *violación del artículo 288 inciso “a”* del CPCyC (actualmente art. 291 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A, mismos incs.) y a agraviarse de que “*la decisión de la Cámara incurre en violación de sus propios precedentes”* (fs. 588 vta.-6.3). ----------

--- Si la queja estaba realmente enderezada por el carril de “violación de la doctrina legal”, cabe expresar que en la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación -de la ley- contraria a la hecha dentro del lapso no mayor de tres (3) años por otra Cámara, o por la otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent. def. n° 2 SRE del 16/2/99-autos R.…c/ A.…) o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial. ----------

--- De modo que en orden a la violación de la doctrina legal el precedente que invoca el quejoso no puede emanar del mismo Tribunal que pronunció el fallo recurrido (STJCh sent. def. n° 5 del 14/3/91; S.I.L. 5/94, 71/96, 20/98 “A”, 40/98 “A”; S.I.C. 137/99 “A”-C.A.T.). Más aún, corresponde descartar a los efectos del recurso de casación el precedente alegado, si emana de la misma sala que dictó el fallo impugnado, por cuanto la diversidad de doctrina, de existir, sólo importaría un cambio de criterio o variación de jurisprudencia, insusceptible como tal de revisión mediante la vía que se pretende (CNEspecial Civil y Com.,SALA VI , octubre 27 – 977-Gima, Juan c. Martínez de Ortiz-BCECyC, 666, núm. 9640) . ----------

--- c) Contradicción: A fojas 590 vuelta (primer ap.) el casacionista sostuvo que a su entender, existen “disposiciones manifiestamente contradictorias entre la sentencia que se ejecuta y la revocada de primera instancia”. ----------

--- Empero el inciso d) del artículo 291(Ley XIII-Nº 5, Anexo A; art. 288 CPCyC) mismos incs.) plasma la situación de la sentencia autocontradictoria (Morello, Augusto Mario y Hitters, Juan Carlos, *La casación en la Provincia del Chubut,* JA 1980-IV, p. 768), de modo que la presunta contradicción debe ser entre fallos de la misma cámara y no entre un fallo de tribunal inferior y uno de Cámara (CNEspecial Civil y Com., SALA IV, marzo 15-983, Prats, Martín P. c. Slapka Steyher, Alfredo-ED, 104-175). ----------

--- La motivación es contradictoria cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen, o entre estos y la parte resolutiva, de modo que oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 182/183).

--- Sin embargo, ponderado el capítulo de fojas 589-6.4 en el que se dio tratamiento a la tacha de “contradicción”, *prima facie* no se advierte que en la sentencia interlocutoria cuestionada se halle configurada la autocontradicción descripta. ----------

--- En síntesis, el recurso de casación resulta pues improcedente por la causal de contradicción. ----------

--- d) Arbitrariedad: Finalmente a fojas 590 vuelta-6.5 se reiteró el agravio contra la base regulatoria y, además, contra lo resuelto en cuanto a que debe estarse a los fines regulatorios, a la tasación del inmueble sin las mejoras posteriores a su compra. ----------

--- Se dijo en la sentencia interlocutoria 38/2010 que “en la demanda, para oponerse a una eventual resolución contractual, afirma el Dr. O. que su parte construyó un edificio en el lote en cuestión (fs.11vta); agrega plano conforme a obra de fecha posterior a la compra del lote; la sentencia de primera instancia desecha una eventual resolución, que califica de abusiva frente a la existencia de lo edificado en el inmueble (fs. 157 vta); y esto se encuentra firme y consentido. De allí que, en rigor, a los fines regulatorios debe estarse a la tasación del inmueble con prescindencia de las mejoras construidas con posterioridad a su compra (fs. 449); pues, de otra manera -como se ha indicado con acierto-, si se incorpora lo construido como base económica del juicio, se lograría un resultado irrazonable y contrario a la realidad del caso; con grave afectación a la buena fe con que debe conducirse el proceso (art. 34, inc. 5, ap. d, C.P.C.C.)”. ------

--- Queda en evidencia, pues, que faltó impugnar las consideraciones que dirimieron una de las cuestiones resueltas en concreto a fojas 573 vta.-2): el objeto de la tasación.

--- Más aún, en el artículo 292 inciso “a” Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 289 CPCC), expresamente el codificador erige como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación -también por arbitrariedad-, indicar qué norma habría sido violada, errónea o falsamente aplicada, mas ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis (S.I.C. 137/99 y 52/08 “A”-S.I.L. 4/2000 “A” CANE). Ninguna indicación concreta efectuó en tal sentido el casacionista. ----------

--- A la luz de todo lo expuesto y por aplicación de lo que establece el artículo 293 Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 290 del CPCyC), procede en el *sub júdice* denegar el recurso por inadmisible. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ----------

Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido contra la sentencia interlocutoria N° 38/2010 dictada por esta Cámara. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010 SIC "A"-Conste.----------

SECRETARIO